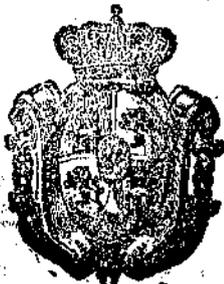


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Dirección de Gobierno.—Circular.—Núm. 548.

La conducción y socorro de presos pobres que son remitidos por tránsitos de justicia, es una de las cargas que pesan sobre los pueblos; y deseando regularizar este servicio del modo menos perjudicial á los intereses de los mismos, he acordado que para el año próximo de 1849, se observen las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Desde primero de Enero inmediato la conducción de presos pobres se verificará precisamente con arreglo al itinerario y nota de los pueblos cuya relacion se ha dirigido oportunamente por este Gobierno político á los respectivos Ayuntamientos y con especialidad á los que se hallan confinantes á las provincias limítrofes.

2.<sup>a</sup> Los Alcaldes constitucionales cuidarán bajo su responsabilidad que este servicio se haga por el Alguacil ó Alguaciles del distrito municipal á quienes en consideración al trabajo extraordinario que presten, se les aumenta su dotacion en el presupuesto del año próximo.

3.<sup>a</sup> Si por circunstancias particulares del Ayuntamiento, conociere el Alcalde que el Alguacil ó Alguaciles no pueden llenar este servicio sin desatender sus principales deberes, el mismo Alcalde designará una persona de toda confianza que se encargue de la conducción de presos por la retribucion que se aumenta al Alguacil ó Alguaciles del distrito, ó la cantidad que se crea suficiente á juicio de la misma municipalidad.

4.<sup>a</sup> Si en algun Ayuntamiento hubiese dificultad para llenar el servicio de que se trata por el Alguacil ú otra persona de las que se mencionan en el artículo anterior, el Alcalde obligará á hacerle por turno riguroso á los pueblos del distrito,

abonando por esta razon si fueren mas de tres presos los que se condujeran cuatro reales á los conductores cualquiera que sea su número de estos últimos, pero nunca mas.

5.<sup>a</sup> Los presos que han de conducirse por tránsitos de justicia en la forma que queda prevenido, serán solamente aquellos que se remiten por las autoridades de dentro y fuera de la provincia á los puntos de su naturaleza por carecer de pasaporte ú otro documento de seguridad pública. Los Alcaldes son responsables del exacto cumplimiento de esta disposición, en el concepto que los presos de otra procedencia no podrán ser conducidos sino por las parejas de Guardia civil.

6.<sup>a</sup> Los Alcaldes constitucionales de la provincia colindantes con los de otras de donde procedan los presos que hayan de ser conducidos, al entregarlos á la persona encargada de el servicio, lo verificarán tambien de una nota firmada por el mismo Alcalde que contendrá el itinerario en la forma que le fué remitido, expresando todos los pueblos que el mismo comprende; y lo propio verificarán los demas del interior de la provincia cuando desde su distrito mandaren alguno á esta capital ú otro punto cualquiera.

7.<sup>a</sup> En los días que la fuerza de la Guardia civil la corresponda salir del pueblo donde hubiere presos, para tener las entrevistas con las parejas del tránsito, á ella esclusivamente se la entregarán los presos de todas clases que hayan de conducirse á los diferentes puntos de la provincia, quedando por consecuencia en tales días relevados de prestar el servicio las personas ó pueblos que lo hacen en los demas de la semana.

8.<sup>a</sup> Para que los Alcaldes tengan conocimiento de los días en que las parejas de Guardia civil hacen las entrevistas ó comunicaciones entre sí, se inserta á continuacion el estado que marca los días en que aquella se realiza.

9.<sup>a</sup> Los Alcaldes constitucionales de los distritos en que haya conducción de presos, dispon-

drán se les socorra en los tránsitos con lo de costumbre, de manera que cada día de tránsito se les facilite el socorro por el Alcalde del punto ó pueblo de donde sale el preso.

10.º Los gastos que se originen en el socorro de esta clase de presos serán satisfechos por los Alcaldes con aplicación á la partida del presupuesto municipal en que se consigna una cantidad para estas atenciones.

11.º En los primeros dias de cada trimestre los Alcaldes constitucionales pasarán al Gobierno político una relacion nominal de todos los presos que hayan sido conducidos de justicia en justicia por sus distritos: estas prevenciones empezarán á regir desde el dia primero del mes de Abril del año de 1849, formándose la relacion nominal con arreglo al modelo que se inserta número 1.º

12.º Se encarga á los Alcaldes la mayor exactitud en formar la espressa relacion nominal, que ha de servir de base para la liquidacion y abono de la cuenta de todos los socorros que legítimamente hayan pagado los Ayuntamientos ó los pueblos en su caso.

13.º Cuando la Guardia civil se halle reconcentrada en la capital de la provincia por circunstancias que así lo exijan, los Alcaldes constitucionales no detendrán un momento la conduccion de presos, procurando que los de gravedad, lo sean con seguridad conveniente.

14.º Teniendo por principal objeto las precedentes disposiciones, que los presos á que se refiere la prevencion 2.ª no causen estancias y gastos crecidos en los pueblos, se recomienda á los Sres. Gefes civiles, Alcaldes constitucionales, pedáneos y demas autoridades locales la mayor puntualidad en este servicio.

15.º Si los Alcaldes observasen que el itinerario señalado á sus distritos para la conduccion de presos ofrece algun inconveniente ponerle en ejecucion, propondrán al Gobierno político las rectificaciones que juzguen oportunas, pero sin alterar el itinerario establecido hasta nueva resolucion. Leon 20 de Diciembre de 1848: Agustín Gomez Inguanzo.

NUMERO 1.º

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

RELACION de los presos pobres que han sido conducidos por tránsitos de Justicia en el trimestre que dió principio en 1.º de

del corriente año.

DIAS.	Nombres de los presos.	PROCEDENCIA Y AUTORIDAD QUE LES REMITE.	Punto á donde se dirigen.	SUJETOS á quienes es encargada su conduccion en este distrito.
<b>ENERO.</b>				
1.	Juan Fortun.	Sr. Gefe político de Valladolid.	Asturias.	Juan Gonzalez.
8.	Francisco T.	Sr. Comandante general de Zamora.	Galicia.	Pedro T.
<b>FEBRERO.</b>				
4.	N. . . . N. . . .	Sr. Gefe político de Burgos. . . . .	Galicia. . .	José T.

Fecha.

Firma del Alcalde.

Firma del Secretario.

NOTA. Aunque no ván marcados mas que los dos primeros meses del año, la relacion comprenderá el trimestre, cuidando de hacer el asiento diario en los términos que ván indicados, y lo mismo en los demas trimestres.

RELACION de los días y horas en que deben verificarse las comunicaciones de la Guardia civil, para la conducción de presas por las carreteras de Asturias, Galicia y Castilla.

Puntos en que están los destacamentos.	Días de entrevista.		Destacamentos con que la tiene.	Horas de entrevista.	Días que se detienen los presos en cada pueblo.							
	1.º	2.º			De Galicia á Castilla.			De Castilla á Galicia.				
					1.º	2.º	Total.	1.º	3.º	Total.		
La Bañeza.	Lunes.	Jueves.	Benavente.	10 á 12								
	Martes.	Viernes.	Astorga.	10 12	1	2	3					
	Idem.	Id.	Bañeza.	10 12								
Astorga.	Miércoles.	Sábados.	Monzanar.	9 11	1	2	3	1	1	2		
	Jueves.	Lunes.	Leon.	11 1								
Monzanar.	Miércoles.	Sábados.	Astorga.	9 11								
	Id.	Id.	Bembibre.	7 9								
Bembibre.	Id.	Id.	Monzanar.	7 9	1	2	3					
	Jueves.	Domingos.	Cacabelos.	8 10								
Cacabelos.	Id.	Id.	Bembibre.	8 10								
	Viernes.	Lunes.	Vega de Valcarcel.	8 10	1	2	3					
Vega.	Id.	Id.	Cacabelos.	8 10								
	Sábados.	Martes.	Con el de Doncos.	9 11	1	2	3					
Matallana.	Lunes.	Viernes.	Mayorga.	11 1								
	Id.	Id.	Mansilla.	3 5								
	Id.	Id.	Matallana.	3 5								
Mansilla.	Martes.	Sábados.	Leon.	10 12								
	Jueves.	Id.	Sahagun.	11 1	1	2	3					
	Martes.	Sábados.	Mansilla.	10 12								
	Miércoles.	Domingo.	Robla.	11 1	1	2	3					
Leon.	Jueves.	Lunes.	Astorga.	11 1								
	Jueves.	Id.	Villamañan.	8 10								
Robla.	Miércoles.	Domingo.	Leon.	11 1	1	2	3					
	Jueves.	Lunes.	Pajares.	11 1								
Villamañan.	Jueves.	Id.	Leon.	10 12								

Concluye el Real decreto creando comisiones regias en las provincias para inspeccionar y examinar el estado de la agricultura en las mismas, inserto en el núm. 180.

5.º Observaciones sobre los ganados de toda especie, describiendo sus cualidades en cada localidad, y proponiendo las cruza convenientes para mejorarlos. Situación de los depósitos de caballos padres, así del Estado como de particulares.

6.º Posibilidad de conseguir la connaturalización de plantas exóticas, coloniales y extranjeras, y entre ellas las que especialmente se recomiendan.

7.º Ensayos de cultivo, e instrumentos que convenga adoptar en cada localidad.

8.º Mejoras de que sea susceptible la cría del gusano de seda y la industria que elabora este producto.

9.º Artes agrícolas. Primeras trasformaciones ó nuevos productos, que con los del campo, pueden obtenerse en el campo mismo ó en casa del labrador. Cultivo y aplicaciones de las plantas textiles y colorantes.

10. Relación y croquis de todas las acequias de riego que hoy existen; el método de distribución de aguas, número de las fanegas de tierra que riegan, y su referencia con nuestro sistema métrico y el decimal. Ordenanzas y reglamentos que rigen

en cada junta ó sindicato, con los datos y observaciones convenientes acerca de sus tribunales de aguas.

Segundo objeto de las comisiones.

1.º Estudiar y proponer los medios de procurar ahorros en los gastos de producción y equidad, así en el repartimiento, como en la exacción de contribuciones, derechos y arbitrios.

2.º Calcular la relación entre los productos y el consumo, proponiendo las bases para generalizar este cálculo á toda la nación, á fin de evitar las carestías, ó el temor de que sobrevengan.

3.º Medios de aumentar los consumos, y precauciones que deban adoptarse para evitar el contrabando de cereales.

4.º Noticias acerca de las ferias y mercados que haya en cada país, y de la conveniencia de otros nuevos.

5.º Exámen de las vías actuales de comunicación, con expresión de su estado, y de las nuevas que convendría abrir, y clase á que todas ellas correspondan.

9.º Estado de los puertos y su mejoramiento,

considerados como el término de las vías de comunicación; aprovechamiento de los ríos, así para la navegación, como para el riego, ó para la construcción de canales con los mismos objetos.

7.º Examen de lo que se haya hecho en cada provincia en el importante ramo de caminos vecinales, con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 7 de Abril y 7 de Setiembre de este año y sus reglamentos respectivos. Líneas que con preferencia deban trazarse y emprenderse. Esfuerzos hechos, ó que sean necesarios, para realizarlas, exponiendo los obstáculos que haya que vencer.

#### *Tercer objeto de las comisiones.*

1.º Medios de combinar el estudio teórico de la agricultura con sus aplicaciones prácticas en las zonas agrícolas del Reino que indiquen las observaciones Medio de plantearlas, su organizacion y presupuesto.

2.º Establecimiento de escuelas prácticas de agricultura.

3.º Profesores de veterinaria: sus relaciones con el Ministerio encargado del fomento y mejora de la ganadería.

4.º Cajas de ahorros y monte-pios de labradores: en qué forma, y por qué medios podrian plantearse.

5.º Posibilidad de que los labradores y sus familias, en los tiempos y horas de ociosidad, se ocupen en el ejercicio de alguna industria, que pueda mejorar su situacion y bienestar.

6.º Sistema adoptado en cada localidad para el servicio de bagajes; medios de redimir á la agricultura de las vejaciones y dispendios que de él se le originan: y de disminuirlos mientras no sea dado adoptar una reforma radical.

7.º Establecimiento de cajas de ahorro y monte-pios de labradores; combinándolos con el de bancos de préstamos y descuentos, y aprovechando para ellos los fondos que aun restan de pósitos de los pueblos y arbitrios que se propongan.

8.º Las horas de trabajo, el jornal en las diversas épocas y el sustento de los braceros, expresando si se costean ellos, ó lo reciben de la persona que los emplea. Cuál es el número de brazos que se necesitan en cada provincia, y cuántos proporciona el país, indicando de dónde proviene el exceso.

#### *Cuarto objeto de las comisiones.*

1.º Reconocer las poblaciones nuevas, como las de Sierra-Morena, creadas por el Sr. Rey D. Carlos III, estudiando sobre el terreno los efectos que hayan producido los fueros de poblacion, y leyes especiales con que en algunas materias se hayan regido. Examinar su estado actual, y esperanzas que ofrezcan.

2.º Exponer si será acertado aplicar el mismo sistema de colonizacion á los despoblados que haya en las mismas provincias, ó en otras, ó qué plan se deberá seguir para conseguirlo.

#### *Quinto objeto de las comisiones.*

1.º Medios de inculcar y hacer efectivo el respeto á la propiedad en los campos, y garantizar la seguridad de las personas, y la inviolabilidad de las propiedades y los frutos; cómo el mas poderoso estímulo para fijar en el campo la poblacion agrícola.

2.º Organizacion de la guardia rural; sistema con que en cada localidad se halle establecida. Plan general que respecto á ella pudiera adoptarse.

3.º Comparacion de las penas por infracciones de policia rural, con las que para ellas sanciona el nuevo Código Penal. Efectos de estas disposiciones, medios de evitar conflictos, y asegurar cumplidamente al propietario el disfrute de sus fincas y el de los productos de su trabajo.

4.º Estudio de las relaciones entre el propietario que arrienda, el colono, y los braceros que emplea. Medios que tiendan á hermanar sus intereses y á evitar toda rivalidad entre ellos.

5.º Contratos que entre las tres diversas clases se verifican. Precio de la renta y jornales. Observaciones que de ello deduzcan los comisionados regios.

6.º Reflexiones que les sugieran su ilustracion y su celo para la mas acertada reforma del sistema hipotecario.

Si para el mejor desempeño de su encargo encontraren los comisionados regios conveniente el examen de cualquiera otra cuestion ó proyecto no comprendido en las anteriores instrucciones, procederán á ello, espresando sus observaciones. En todos casos, los comisionados regios se han de atener mas bien al espíritu que á la letra y tenor estricto de las disposiciones que dictan su establecimiento; en la inteligencia de que siendo por su naturaleza estos cargos de suma confianza, los que los ejerzan sabrán corresponder á la de S. M., insistiendo en la senda que les está trazada para asegurar el logro de las Reales intenciones en materia de tanta importancia.

Madrid 5 de Octubre de 1848.—Bravo Murillo."

*Lo que se inserta en este periódico á fin de que las personas ilustradas de la provincia, puedan en su dia esponer lo que tengan por conveniente al Excmo. Sr. Comisario regio de la misma D. Mariano Miguel de Reinoso. Leon 6 de Diciembre de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.*